



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2020-00137-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Bárbara Anita Bent Taylor.
TUTELADO: Fiduprevisora S.A.
SENTENCIA No. 063-20

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora Bárbara Anita Bent Taylor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.248.885, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Fiduprevisora S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que el 26 de noviembre de 2019, la señora Bárbara Anita Bent Taylor presentó renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de docente nacionalizada ante la Secretaria de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual fue aceptada el 05 de diciembre de la misma anualidad mediante Resolución No.00383.
2. Indica la actora, que mediante Resolución No.00361 del 29 de enero de 2020, la entidad territorial le reconoció por concepto de cesantías definitivas, la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.639.835), con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en adelante la Fiduprevisora S.A.
3. Afirma que no hubo comunicación alguna por parte de la Fiduprevisora S.A., en cuanto a la disponibilidad presupuestal para pago ni tampoco modificación o confirmación del aquel monto reconocido indicado en el acto administrativo.
4. Afirma que en el mes de abril, la Fiduprevisora S.A., sin ninguna comunicación previa realizó la consignación de sus cesantías definitivas en una Sucursal bancaria de la Isla de San Andrés, distante a su ciudad de residencia cual es la Isla de Providencia, por un valor que desconoce.
5. Asegura que el valor consignado por dicho concepto fue devuelto a la Fiduprevisora en el mes de mayo, debido a que por políticas de la entidad bancaria, los dineros consignados solo pueden permanecer a órdenes del beneficiario por el plazo máximo de un (01) mes.
6. Con base en lo anterior, asegura que realizó una primera solicitud vía telefónica ante la línea de atención al cliente de la Fiduprevisora S.A., para la reprogramación del pago de sus cesantías de la cual no obtuvo respuesta alguna, acto seguido, el 04 de agosto realizó una nueva solicitud ante dicha entidad la cual fue radicada al

electrónico servicioalcliente@fisuprevisora.com.co, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela *sub examine*, la entidad encartada haya dado respuesta a la misma.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, la actora pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Fiduprevisora S.A. dar respuesta a la solicitud de fecha 04 de agosto de 2020.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

DEMANDANTE:

1. Derecho de Petición objeto de la presente acción.
2. Pantallazo de envío de fecha 04 de agosto de 2020.
3. Resolución No. 008383 de 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se acepta la renuncia de un docente en propiedad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Resolución No.000361 de 29 de enero de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva de una docente nacionalizada.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No. 0463-20 del 14 de octubre del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora; no obstante, durante el término concedido la Fiduprevisora guardó silencio, pese haber sido debidamente notificada.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. FIDUPREVISORA S.A.

Durante el término concedido para contestar la solicitud de tutela, la Fiduprevisora S.A., guardó silencio, pese a ser debidamente notificada a la dirección electrónica que aparece en la página web de la entidad notjudicial1@fiduprevisora.com.co, conforme se desprende de la constancia de entrega a su destinatario remitida por el servidor.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza*”

que motivaren la presentación de la solicitud”; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la Fiduprevisora S.A., es un particular, y que fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la petición que dio lugar al presente trámite constitucional fue presentada por la señora Bárbara Anita Bent Taylor, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA¹

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la Fiduprevisora S.A., destinataria de la petición radicada por la accionante el 04 de agosto pasado, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en

¹ Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Fiduprevisora S.A., que se acusa vulneradora del derecho fundamental de petición de la actora, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que “...*por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.*”

En tratándose del derecho de petición, el alto Tribunal³ ha sido consistente en señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, la afectación del derecho de petición invocado por la actora será analizada por el Despacho.

En este punto, resulta pertinente detenerse para precisar que aun cuando el objeto del derecho de petición que es materia de la presente acción lo constituye el pago de acreencias laborales, el Despacho se limitará a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, entendido como la “resolución pronta y oportuna de la cuestión”, sin adentrarse a establecer la pertinencia del reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas a la entidad encartada, comoquiera que en términos de subsidiaridad la acción de tutela resulta improcedente para dicho fin por cuanto el ordenamiento jurídico tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin que en el caso *sub examine* se verifiquen los requisitos exigidos por el máximo Tribunal Constitucional para su excepcional procedencia⁴.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si la Fiduprevisora S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta a su solicitud de fecha cuatro (4) de agosto de 2020.

²Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2018 “... (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio del derecho fundamental invocado como vulnerado a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

5.4.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entendió la Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *"(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-;*

o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, señora Bárbara Anita Bent Taylor por parte de la Fiduprevisora S.A., ante la falta de contestación del derecho de petición presentado el día 04 de agosto de 2020, a través del cual solicita el pago de sus cesantías definitivas.

Dentro del expediente de tutela está probado que mediante escrito del 03 de agosto de 2020 ⁵, enviado el 04 del mismo mes y año a la dirección electrónica servicioalcliente@fisuprevisora.com.co, la señora Bárbara Anita Bent Taylor elevó derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A., en los siguientes términos:

“(…) 1. Se sirva realizar la transferencia u ordenar la consignación del valor correspondiente a mis cesantías definitivas, otorgadas mediante Resolución No.000361, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en fecha enero 29 de 2020, ante el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Providencia Isla.

2. En consecuencia de lo anterior, el soporte de la solicitud anterior, deberá ser enviado a mi correo electrónico, para fines legales.”

Por su parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como término general para resolver toda petición que no esté sometida a un término especial 15 días, contados a partir de su recepción. En ese orden de ideas, en el caso bajo análisis la Fiduprevisora S.A. tenía hasta el 27 de agosto de 2020 para dar una respuesta de fondo a la solicitud de la actora y notificarla de la decisión, sin que en el plenario obre prueba alguna de su descargo. Por el contrario, está demostrado que la entidad encartada a la fecha no ha dado respuesta a la petición de la señora Bent Taylor lo que se infiere de la afirmación de la parte actora y del silencio de la accionada (Art. 20 Dto. 2591 de 1991).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad, (ii) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario; sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se hace evidente que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición de la Accionante, ante la omisión de la entidad Accionada de dar respuesta a la petición radicada vía correo electrónico el cuatro (04) de agosto de la cursante anualidad. En consecuencia, este Despacho tutelaré el derecho de petición de la señora Bárbara Anita Bent Taylor, y ordenaré a la Fiduprevisora S.A., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído emita respuesta de fondo a la petición adiada cuatro (4) de agosto de 2020 y notifique su decisión a la accionante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Según se desprende del pantallazo de envío desde el correo electrónico de la accionante aportado como prueba.

8. RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BÁRBARA ANITA BENT TAYLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.248.885, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia

SEGUNDO.- ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, conteste la petición de la accionante adiada cuatro (4) de agosto de 2020 y la notifique de su decisión, conforme se describe en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA.

MPA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af01e2545f4db5fc9a4784b2d4bc54473a5b1896ac2e230cfc48195dfce55734
Documento generado en 26/10/2020 09:56:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>